



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20** HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/034/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

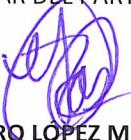
R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR FELIPE DE JESÚS CUETO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

NOTIFIQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CALLE DAMAS NUMERO 40-A ENTRE CAPUCHINAS Y PLATEROS, COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, CIUDAD DE MEXICO, POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/034/2017.

ACTOR: FELIPE DE JESUS CUETO, GERONIMO HUERTA SARMIENTO Y NIEVES MEDINA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por FELIPE DE JESUS CUETO, GERONIMO HUERTA SARMIENTO Y NIEVES MEDINA LÓPEZ en contra de ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Que en noviembre de 2016 dio inicio el proceso electoral de la elección de ayuntamientos 2016- 2017 en Veracruz de conformidad



con el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. En fecha 14 de noviembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebro la vigésima sesión Extraordinaria donde se acordó por votación de las dos tercera partes de los integrantes de la Comisión Permanente, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que apruebe la designación directa como método de selección de candidatos para el proceso electoral para renovación de los 212 Ayuntamientos den el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017.
3. En fecha 1 de diciembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el acuerdo tomado por la Comisión Permanente Nacional, por virtud del cual se aprobó el método de designación para la selección de candidatos a Presidente Municipal así como regidores para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz, identificado con el número CPN/SG/67/2016.
4. Que con fecha 26 de enero de 2017 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la providencia por la que se emite la invitación a los ciudadanos en general y militantes del Partido Acción Nacional, en el proceso de designación directa para la selección de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de Mayoría Relativa en los 212 Municipios del Estado de Veracruz que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017
5. Con fecha primero de marzo de 2017, en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz se publicó el acuerdo de ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A



EDILES QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017.

6. Inconformes con el acuerdo anterior en fecha 4 de marzo de 2017, los hoy actores interpusieron juicio de inconformidad.
7. En fecha 6 y 10 de marzo de 2017 el juicio de inconformidad fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y del Comité Ejecutivo Nacional respectivamente.
8. En fecha 10 de marzo de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/034/2017 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 31 de marzo del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el



expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en ubicado en calle damas número 40-A entre capuchinas y plateros, Colonia San Jose Insurgentes, Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 01 de marzo de 2017, y el juicio de inconformidad se promovió el día 04 de marzo de 2017, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.



b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imponente.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los Ciudadanos FELIPE DE JESÚS CUETO, GERÓNIMO HUERTA SARMIENTO Y NIEVES MEDINA LÓPEZ; en calidad de militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a. "... es cuestionable porque se vuelve a permitir la participación y la declaración de procedencia en favor de María Sol Arroniz de la Huerta pues ya una vez se le favoreció con el permiso para participar en el proceso interno y como se (sic) mencionado inexplicablemente renuncio ...";
- b. Se trasgreden los principios de doctrina al aceptar el registro de la ciudadana señalada por tener supuestos vínculos con el ex gobernador del Estado de Veracruz.
- c. "... es ilegible toda vez que no cuenta con la residencia pues como se anota en su credencial es de municipio Fortín de las Flores..."
- d. "... ostenta doble nacionalidad..."

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada, con base en el siguiente criterio:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examinen su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede



originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En relación a los agravios identificados como a), b) y c) en donde se señala que "... es cuestionable porque se vuelve a permitir la participación y la declaración de procedencia en favor de María Sol Arroniz de la Huerta pues ya una vez se le favoreció con el permiso para participar en el proceso interno y como se (sic) mencionado inexplicablemente renuncio ..."; que Se trasgreden los principios de doctrina al aceptar el registro de la ciudadana señalada por tener supuestos vínculos con el ex gobernador del Estado de Veracruz, devienen infundados; y que "... es ilegible toda vez que no cuenta con la residencia pues como se anea en su credencial es de municipio Fortín de las Flores..."

Al respecto se señala que los agravios devienen infundados, toda vez que de la narración de los hechos, no se advierten elementos de prueba suficientes para revocar la procedencia del registro combatido.

Del acuerdo de declaración de procedencia se percibe fundado y motivado, y sin que exista requerimiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos.

La parte actora no acredita con medios de convicción situaciones que resulten suficientes para revocar el acto materia de su agravio, es importante señalar que todo lo que se afirma está obligado a probarse, lo cual no acontece, dado que los medios de convicción que se ofrecen son notas periodísticas.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para poder determinar su fuerza indiciaria, el juzgador se encuentra obligado a ponderar las circunstancias existentes en cada caso.

Para evidenciar una posible vulneración a la norma interna partidista, el promovente adjunta a su escrito la impresión de notas periodísticas que por sí misma resulta insuficiente para probar su dicho, ya que las notas periodísticas sirven de indicio sin que representen prueba plena.

Asimismo, el actor no respalda con ningún otro tipo de prueba que permita a esta Comisión tener certeza de la veracidad de sus afirmaciones.



Máxime que, por tratarse solo de notas periodísticas, no resulta posible adminicularla con algún otro medio probatorio que haga veraz lo que ahí se asienta.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 38/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin embargo, el contenido de la nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no fuera desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solo le es imputable al autor de la misma.



En relación al agravio identificado como d) en el que la parte actora señala "... ostenta doble nacionalidad...", deviene infundado, ya que la doble nacionalidad no es impedimento para ser registrado como aspirante a candidato, sino que es un derecho constitucional, y al ser ciudadana mexicana tiene derecho a votar y ser votada.

Así, al analizarse la totalidad de conceptos de agravios sustentados por la parte actora, por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO el juicio de inconformidad** promovido por Felipe de Jesus Cueto, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en calle damas número 40-A entre capuchinas y plateros, Colonia San Jose Insurgentes, Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las Autoridades Responsables y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada.


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada.


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado.


Mauro López Mexia.
Secretario Ejecutivo.

